



- de la vía pública por ciertos establecimientos.
- La 1.^a y 2.^a Iguales a las de los pliegos anteriores.
- 3.^a El tipo para la subasta se fija en la cantidad de quin-
ce mil quinientas pesetas.
- 4.^a No podrán ser contratistas los exceptuados por el artículo
15 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.
- La 5.^a 6.^a y 7.^a Iguales a las de los pliegos anteriores.
- 8.^a Este se ha de consignar en escritura pública con arre-
glo a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado
- 9.^a El precio del arriendo lo entregará el contratista en
la Depositaria municipal, en metálico efectivo, por
trimestres, en los diez primeros días del tercer mes de
cada uno de ellos precisamente.
- No podrá admitirsele más calderilla que un diez
por ciento en cada pago.
- Es oportuno hacer constar para disipar toda clase
de dudas y prevenir reclamaciones, que el expresado
precio del arriendo, no podrá pagarse en ningún
caso ni por razón alguna en papel de la Deuda pú-
blica, en cartas de pago de las que acostumbra a espe-
dir la Diputación provincial, por cuenta de su con-
tingente, ni en ninguna clase de créditos contra la
municipalidad, sino en metálico efectivo según
queda dicho.
- 10.^a El contratista queda obligado=
- 1.^o A formar de su cuenta los padrones, matriculas
o relaciones que sean necesarias para la exacción de